

A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO

S/R: Borrador 1(23/04/2007) del Decreto por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la comunidad autónoma de Andalucía

Don Juan Isidro Fernández Díaz, letrado en ejercicio, Colegiado 4552 de Sevilla, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Marqués del Nervión nº 10 izq. actuando en nombre y representación de la Sociedad Canina de Andalucía Occidental, y así mismo como vocal de la Junta directiva firmando el presente escrito D. Joaquín Bernal Herrera cuya presidencia ostenta Don José Haro de Haro, ante ese Organismo, con el debido respeto

EXPONEN

Que tras las conversaciones mantenidas con la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, y comunicándonos la posibilidad de presentar alegaciones definitivas para la publicación del Decreto por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, efectuamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Ni que decir tiene, que el tema de la esterilización quedó completamente zanjado, por tratarse definitivamente de una discriminación evidente para los criadores de Andalucía y lo que es más importante como estableció el Consejo de Veterinarios en la persona de su legal representante, manifestando su evidente oposición al constituir un ataque directo a la protección y bienestar de los animales a los que se reconoce sensibilidad síquica y física.

SEGUNDO.- Entendemos que las siguientes razas no están incluidas en el Real Decreto Ley 2871/2002 de 22 de Marzo, por lo que obviamente entendemos que no debería arbitraria y caprichosamente ampliar ese numerus clausus que especifica el mismo. Así, las razas que pretenden ampliar son las siguientes:

- Bullmastiff
- Dobermann
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Mastin Napolitano

- Presa Canario(Dogo canario)
- Presa Mallorquín(Ca de Bou)

Entendemos que de estas razas que se pretenden ampliar no tienen ustedes constancia alguna de ningún incidente o denuncia por parte de particulares, por lo que la adopción de las mismas causaría unos perjuicios excesivos para el supuesto de que se incluyeran arbitraria y caprichosamente en el Decreto. ¿Por qué no se incluye el mastiff de mayor envergadura y potencia que el bullmastiff?, ¿por qué no se incluye el terrier ruso, o el bull terrier?.

Como expusimos en nuestras anteriores conversaciones, la discriminación que efectúa el Decreto, no hace más que agravar el problema que pretende evitar, al omitir deliberadamente un seguimiento continuo en la persona que posee los perros, que como especificamos si son los potencialmente peligrosos.

Así, por ejemplo, nos informan desde Japón de su rotunda oposición a la inclusión del akita inu como perro potencialmente peligroso, en efecto se produce una mezcla de raza reconocidas, de características fijadas, con razas no reconocidas, más bien tipo raciales sin características fijas como es el caso del pitt bull terrier esos supone una incongruencia ya que ni esta ni el american pitt bull terrier son dos razas inexistentes y por ejemplo el american staffordshire bull terrier son dos razas distintas, por poner algún ejemplo, y no una sola.

TERCERO.-Por otro lado, no se incluyen sorprendentemente razas que encabezan las estadísticas en el número de ataques como por ejemplo el pastor alemán o el bull terrier según informa la compañía aseguradora Mapfre sección agropecuaria.

Por otro lado, se nos informa que de las razas que amplía el Decreto, no ha habido ni un solo caso de ataque perpetrado por las mismas

- Bullmastiff
 - Dobermann
 - Dogo de Burdeos
 - Dogo del Tibet
 - Mastin Napolitano

- Presa Canario(Dogo canario)
- Presa Mallorquín(Ca de Bou)

Es evidente, pues que si se trata de controlar algunas razas como se expuso en las conversaciones que con ustedes mantuvimos, se procedería a utilizar otras pero eso no solventaría el problema como ha ocurrido en otros países y parece que está ocurriendo en España.¿Por qué? Obviamente porque el listado existente no coincide

Se demuestra así una vez más que no hay razas ni tipologías potenciales ni peligrosas sino individuos o ejemplares aislados que se comportan de una u otra zona en función de la educación y adiestramiento que reciben de su propietario. Así por ejemplo un pastor alemán puede causar la muerte como en varias ocasiones ha sucedido o salvar una vida, como también ha sucedido.

CUARTO.- Queremos enfatizar que esta potencial peligrosidad deberá ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal en base a criterios objetivos y empíricos oídos en primer lugar el propietario del animal y previo informe de veterinario cualificado en la materia, únicos cauces posibles para ejecutar una presunta peligrosidad, ya que **lo que notoriamente nos sorprende del Decreto a publicar es la ausencia en la legislación de la persona que posee el perro, es decir su seguimiento, pues la mayoría de los graves problemas causados por perros resultan de la actitud irresponsable y manipuladora de los propietarios.**

Como dice el Doctor Marc E. Boillat Sartodo en su prestigiosa obra perros peligrosos y sociedad: mitos y leyendas, criticando severamente la ley 50/99 sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, al considerar los puntos más importantes que la ley ha tenido en cuenta resaltó:

- - Considerar la agresividad como un producto multifactorial;
- - Enfatizar la importancia del adiestramiento específico en la producción de los sucesos agresivos;
- - Desvincular la peligrosidad, de las razas específicas o del mestizaje
- - Insertar el concepto de peligrosidad potencial;
- - Luchar contra las prácticas inapropiadas de adiestramiento para peleas, ataque o fomento de la agresividad.

A parte de estas particularidades, cabe destacar que la ley se inclina por:

- no exterminar razas en particular. sino que concluye de manera que la tenencia de animales que podrían representar un peligro sea compatible con la sociedad mediante la disciplina de dichos cánidos (Art. 1).
- Incluir en el concepto de "animal potencialmente peligroso" a los ejemplares que presentan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y dañosa las cosas (Art. 2).
- Obligar a la obtención, con el fin de luchar contra las prácticas ilegítimas, de una licencia administrativa que. de funcionar efectivamente, garantizaría los debidos controles con anterioridad a la adquisición del animal (Art. 3).

Exigir la identificación y registro de; animal por parte de; tomador (Art. 5), así como el establecimiento de un "Registro de Animales Potencialmente Peligrosos" (Art. 6).

Frente a estas particularidades por las que la ley parece inclinarse resaltó las siguientes **incongruencias**: " *La metodología adoptada por la ley 50/99 parece ser la más oportuna y racional de entre las que se han ido promulgando hasta ahora en otras naciones (la más sencilla e inefectivo de todas ellas es la que consiste en la eliminación de una o más razas específicas). Así que, mediante el reconocimiento de la importancia de la licencia y de sus condiciones esenciales, la ley evidencia recoger las opiniones de los especialistas, es decir, que el problema de las agresiones caninas (si de verdad existe tal problema) radica en cómo y por qué algunas personas acceden a estos animales.*

El método de la licencia tiene las potencialidades de poner un freno efectivo al acceso y uso indiscriminado de mocosos y perros de presa que como consecuencia acaban casi siempre maltratados y abandonados, pero, para que éste método funcionara exactamente se requieren determinadas bases cuya existencia en España es bastante dudosa.

De entre otras incongruencias de la norma, la más evidente se refiere a cómo individuar a los animales peligrosos. Este es el auténtico punctum dolens de toda legislación parecida, sea cual sea la jurisdicción analizada.

En lo tocante a los animales salvajes, este problema no subsiste ya que una presunción de peligrosidad puede ser lógica. El verdadero problema surge a la hora de decidir qué razas de perros son potencialmente peligrosas y cuáles no, sin adoptar el método inicuo y simplista empleado en otras normas. Al rechazar el método de la lista arbitrada de razas peligrosas iuris et de iure - que, sin embargo, no elimina los problemas relativos a la individuación de los ejemplares peligrosos -, el legislador ha tenido que buscar y acuñar un concepto diferente de peligrosidad, más cónsone a la realidad- Esto fue visto en la presencia de determinadas características físicas que, en el caso de accidente, permitirían al animal causar la muerte o las lesiones a personas. Esta noción de peligrosidad no es ficticia y se puede afirmar que responde a la realidad de las cosas. Por ejemplo, el mismo acercamiento se emplea a la hora de evaluar la peligrosidad potencial de muchas situaciones, como en el caso de las primas de los seguros de vehículos, en los que el coste depende del riesgo

potencial representado por el asegurado relativamente a su experiencia, historial, tipo de vehículo, etcétera.

Sin embargo, como es normal en la exploración de nuevas sendas, quizás la falta de ejemplos y parámetros preexistentes, de experiencias u otras razones, produjo unos cuantos errores conceptuales que desafinan con los propósitos y la filosofía de la ley en cuestión. Es en el mismo artículo 2, encargado de dar la definición de animal "potencialmente peligroso", donde se engloban dichas incongruencias. Si es correcto definir como potencialmente peligroso a algo que en efecto presenta la potencialidad de causar lesiones o muerte, es asimismo adecuado establecer exactamente cuál es el parámetro de dicha supuesta capacidad de dañar. Sabemos que se trataría de animales o personas, pero esto no es suficiente para que la norma sea racionalmente utilizable. En efecto, **¿debería considerarse potencialmente peligroso un perro que ha causado lesiones (o que ha matado) al gatito del vecino? ¿Es potencialmente peligroso un perro que, provocado, ha infligido lesiones a un niño? ¿Es de considerarse peligroso un perro cuyo mordisco causa la muerte por infección en una persona mayor?** Si respondiéramos afirmativamente a estos y otros casos análogos, deberíamos llegar a la conclusión de que todos los perros son potencialmente peligrosos.

En cuanto a las lesiones se puede decir que la norma no ha previsto ningún baremo de evaluación. ¿De qué lesiones hablamos? Por ejemplo: un caniche arremete en contra de una persona provocándole una herida en una extremidad, ¿Es el perro potencialmente peligroso? Según el artículo, sí, ya que una herida es una lesión. Está claro que nadie en su sano juicio contestaría afirmativamente, pero eso es a donde lleva la aplicación puntual del texto reflejado en el artículo 2, aunque resulte un claro disparate. Un gato araña y muerde al niño del vecino: ¿es el gato potencialmente peligroso? Según la ley francesa de 1999, sí puesto que habla de cualquier animal. Resulta obvio que la redacción de una norma no es algo para tomarse a la ligera, si no se quiere cometer errores grotescos además de patentes injusticias.

Lo mismo se puede decir con respecto a daños a las cosas, aunque aquí la ratio es realmente arcana. ¿Qué quería reglamentarse con esta previsión? Si tuviésemos que definir como peligroso al perro que causa daño a las cosas, el perrito que muerde los muebles en ausencia del dueño sería peligroso, así como lo sería el perro que acomete contra la pelota del niño en el parque, reventándola. Fuera de estos casos es muy difícil, si no imposible, relacionar episodios de auténtica peligrosidad en perros con daños a las cosas. Los animales atacan a seres vivos, no a las cosas, a menos que haya salido una nueva raza de perros que, al no lograr atacar a la víctima, ¡actúan en contra de sus bienes como represalia! Al límite se podría tratar de casos de agresión redirigida, que no tienen ninguna relevancia en el tema que nos ocupa. Es de esperar que el reglamento (que todavía no ha visto la luz) esclarezca estas graves lagunas, pues de no hacerlo la aplicación de la ley se vería seriamente perjudicada."

Para terminar, enfatizar lo que establecíamos en nuestro anterior escrito sobre la violación de los Derechos Constitucionales al vulnerarse abiertamente el principio de igualdad proclamado en el art.14 de la Carta Magna de que los españoles somos iguales ante la Ley complementando este artículo con los art.139 y 149, por lo que cabría plantear **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 42 en relación con el Art. 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al establecer que procederá el recurso de amparo cuando, por ley o por disposición o acto con valor de Ley formal, del Estado o las Comunidades Autónomas, que hubieren de ser cumplidos directamente sin previo requerimiento o acto de sujeción individual, se violen o pongan en peligro actual e inmediato los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. por violarse derechos fundamentales de las personas y asociaciones contando para ello con el asesoramiento de los mismos completamente necesario en unas medidas de semejante naturaleza, ya que en la comunidad internacional no existe esterilización de razas peligrosas.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A ESE ORGANISMO tenga por presentado este escrito, y se sirva admitirlo, y tras las alegaciones efectuadas en el presente se proceda a la paralización inmediata de la posible aprobación o promulgación del Decreto **Borrador 1 (23/04/2007)** y en su defecto a la modificación y exclusión de la ampliación de la razas peligrosas en relación a las ya especificadas en la Ley 11/2003 de 24 de Noviembre de Protección de Animales, solicitando de esa Consejería de Gobernación una próxima reunión para la redacción definitiva del Decreto.